



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1291/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-JRC-283/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, podrá citársele como MC, el partido recurrente o parte recurrente.

² En adelante Sala Monterrey, Sala Regional, o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección. entre otros, de la renovación de diputaciones locales en el Estado de Nuevo León⁵.

2. Sesión de cómputo. El doce de junio, el Instituto Local concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la candidatura ganadora postulada por la Coalición Fuerza y corazón por Nuevo León, integrada por Itzel Soledad Castillo Almanza como diputada propietaria y Thelma Ana Lee Soto Rincón como suplente.

3. Juicio de inconformidad (JIN-206/2024 y acumulados). El dieciséis de junio, el recurrente promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, para controvertir la diputación local en el Distrito XV con Cabecera en Guadalupe en Nuevo León.

El diecinueve de julio, el Tribunal Local modificó el resultado de la elección para la diputación local en el Distrito XV con sede en Guadalupe, Nuevo León, al considerar que en relación a la recepción de la votación por personas no autorizadas, se realizó la sustitución correspondiente con personas autorizadas en el encarte o por ciudadanos que están en la lista nominal; sin embargo, declaró la nulidad de la votación recibida en 2 casillas, porque las personas cuestionadas no pertenecían a la sección donde fungieron, determinó respecto de 7 casillas que no se debían anular, porque la Ley General no impide que un militante de partido integre la mesa directiva; anuló la votación en la casilla 573 B, toda vez que la mesa directiva de casilla se integró por una persona representante de MC, lo cual resultó determinante al obtener el primer lugar en la votación, y no se actualizaba la causal de nulidad de ejercer violencia física a

⁵ En adelante NL.



los integrantes de la mesa directiva de casilla, dado que no se describían las conductas para poder determinar el modo, tiempo y lugar, con relación al dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos se determinó que no se actualiza la causal, porque: **a.** en 46 casillas, los datos que se debían considerar eran los del punto de recuento y no las actas de escrutinio y cómputo, **b.** en 8 casillas, a pesar de que el rubro "total de boletas depositadas en la urna" se encontraba en blanco, era un dato que no era posible obtener de otros documentos, por tanto, era un acto irreparable, **c.** en 2 casillas, no se debía considerar la existencia de un error en el cómputo entre los rubros de "el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con relación al "resultado de la votación", pues existía coincidencia, **d.** en 6 casillas, a pesar de las irregularidades en los rubros de "total de personas que votaron" y el "resultado de la votación", no era determinante para el resultado de la votación, ya que fue posible inferir el "total de boletas depositadas en la urna", la cual es una cifra asentada en dos rubros fundamentales y **e.** no se acreditó la supuesta compra de votos en 2 casillas, toda vez que el actor incumplió con su obligación de aportar pruebas suficientes para demostrar la supuesta irregularidad, por tanto, a pesar de que se anularon diversas casillas, la responsable confirmó la elección controvertida al no existir cambio de ganador.

4. Juicio de revisión constitucional (SM-JRC-283/2024) acto impugnado. El veinticinco de julio, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la sentencia del tribunal local.

El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución emitida por el tribunal local en la que se modificó los resultados en el acta del cómputo distrital de la elección controvertida y, a su vez, confirmó la declaración de validez de la

elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la diputación local en el Distrito XV con sede en Guadalupe, Nuevo León.

5. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto, el partido recurrente presentó ante la sala responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

6. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1291/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁹ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada

La sala responsable confirmó, la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, al considerar respecto a la indebida integración de la mesa directiva de casilla, en la casilla 667 C1, que no le asistía la razón al impugnante, ya que la persona cuestionada fue la designada por la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, respecto a la casilla 554 B, consideró que era ineficaz porque no se contaba con los elementos mínimos, pues con el nombre de pila únicamente, imposibilitaba que se pudiera realizar un análisis minucioso sobre la persona cuestionada.

En el mismo sentido, se pronunció respecto a la casilla 573 B, ya que consideró que no le asistía la razón al partido accionante porque la participación de la persona cuestionada en la mesa directiva de casilla, si generó una irregularidad determinante en la votación de la

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

casilla pues MC obtuvo el primer lugar con una diferencia de 19 votos.

Ahora bien, referente a la causal de dolo o error en el cómputo de la votación en las casillas 548 C1, 572 B, 585 C1, 590 B, 631 B, 632 B y 656 C1, refirió que no tenía razón la parte actora, al considerar que el Tribunal Local debió realizar un estudio de las inconsistencias de los datos de las actas de escrutinio y cómputo, porque de manera correcta se determinó que, derivado del recuento, los datos de las actas de escrutinio y cómputo fueron superados, sin que señalara que dicha irregularidad subsistía en las constancias individuales de recuento o, en su caso, que no tenía conocimiento de la votación asentada en las constancias individuales de recuento.

La Sala responsable también refirió, respecto a las casillas 548 B y 549 B, que era ineficaz lo planteado por la parte actora porque no controvertía las consideraciones de la resolución impugnada.

Finalmente, la SRM consideró que no tenía razón el partido accionante respecto a las casillas 548 B, 549 B, 631 C1, 633 B, 639 C1 y 677 C1, porque a pesar de la irregularidad aducida, no representó una cantidad mayor a la diferencia existente entre el 1er y 2do lugar.

Síntesis de los agravios

La pretensión del instituto político aquí recurrente es que se revoque la resolución impugnada.

Movimiento ciudadano argumenta que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad invocadas y probadas en la demanda del juicio de revisión electoral de origen, mismas que se encuentran previstas en la legislación.



Justifica la procedencia del medio de impugnación pues puede originar la creación de un criterio interpretativo útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

En esta instancia, la parte recurrente invoca la inconstitucionalidad de los artículos 274, párrafo tercero de la LGIPE y 236, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, pues dichos preceptos vulneran los derechos de los ciudadanos que resulten representantes de partido, ya que desde su punto de vista los priva de participar en la vida democrática del país, al igual que viola la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque no se debe nulificar la votación recibida en una casilla por el solo hecho de que una persona a pesar de ser representante de partido y no ejerció dichas funciones, haya sido integrante de la mesa directiva de casilla.

El partido recurrente argumenta que en una casilla a pesar de que una ciudadana haya sido designada como representante de la mesa directiva de casilla como suplente, estaba inscrita como representante acreditada ante la misma y que dicho motivo no puede generar la nulidad de casilla.

Además de que la sala responsable partió de la premisa incorrecta que dicha ciudadana tuvo un doble desempeño durante la jornada electoral, esto es en la mesa directiva de casilla y como representante acreditado de partido político ante dicha mesa.

Por ello, esgrime como disenso que la sala responsable realizó un análisis de forma errónea, ya que refirió que la sola participación no genera por sí misma la nulidad de votación emitida por lo que debía atenderse si actuaron en la casilla o en la sección en la que se encontraban acreditados y además al carácter determinante de la

votación y, por tanto, si el partido que representa obtuvo o no el primer lugar en la votación.

Por ello, considera que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre el derecho de participar en la vida política del país como principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tema de orden constitucional y competencia de la Sala Superior.

Ante la omisión de la sala regional de dar respuesta a los argumentos planteados y sólo analizar desde la óptica de la legalidad y no de constitucionalidad, la parte recurrente señala que la conclusión es incorrecta, por tanto, debe de confrontarse con la constitución general.

En el caso, señala que la Sala Superior ha sostenido que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad se sustente en la invalidación tenga el carácter determinante.

De igual forma, refiere que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad, ya que la sala regional responsable se equivocó al momento de pronunciarse sobre el agravio de nulidad de casillas por error o dolo en escrutinio y cómputo como consecuencia vulnerando lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Finalmente, expresa que la sala responsable al desestimar los agravios omite estudiar su motivo de disenso bajo la óptica de error en el cómputo.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto



por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Monterrey realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar respecto de las causales de nulidad de diversas casillas, considerando que a la recurrente no se asistía la razón en una casilla, ya que la persona cuestionada no fue la designada por la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, la sala responsable señaló respecto de otra casilla que no se contaba con los elementos mínimos, pues el nombre de pila proporcionado imposibilitaba que se pudiera realizar un análisis minucioso sobre la persona cuestionada.

Además, la SRM señaló respecto de otra casilla que, contrario a como lo refería el recurrente, la participación de la persona cuestionada en la mesa directiva de casilla, si generó una irregularidad determinante en la votación de dicha casilla pues el recurrente si obtuvo el primer lugar con una diferencia de 19 votos.

También, refiero respecto de la causal de dolo o error en el cómputo de la votación, que no le asistía la razón al recurrente, al considerar que el Tribunal Local debió realizar un estudio de las inconsistencias de los datos de las actas de escrutinio y cómputo, porque de manera correcta se determinó que, derivado del recuento, los datos de las actas de escrutinio y cómputo fueron superados, sin que señale que dicha irregularidad subsista en las constancias individuales de recuento o, en su caso, que no tenía conocimiento de la votación asentada en las constancias individuales de recuento.

Finalmente, consideró que no tenía razón el recurrente porque a pesar de la irregularidad aducida, no representó una cantidad mayor a la diferencia existente entre el 1er y 2do lugar.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida sobre un punto de derecho, concluyendo (en plenitud de jurisdicción) que se debía confirmar la resolución del Tribunal Local que por un lado, modificó el cómputo distrital y por otro, confirmó el resultado de la elección para la diputación local en el Distrito XV con sede en Guadalupe, Nuevo León.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Monterrey no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la determinación del tribunal local de modificar el resultado de la elección para la diputación local en el Distrito XV con sede en Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración el recurrente justifica la procedencia del medio de impugnación ya que a su parecer puede originar la creación de un criterio interpretativo útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente solicite la inconstitucionalidad de los artículos 274, párrafo tercero de la LGIPE y 236, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, pues dichos preceptos vulneran los derechos de los ciudadanos que resulten representantes de partido, ya que desde su punto de vista los priva de participar en la vida democrática del país, al igual que viola la conservación de los actos públicos válidamente



celebrados, porque no se debe nulificar la votación recibida en una casilla por el solo hecho de que una persona a pesar de ser representante de partido y no ejerció dichas funciones, haya sido integrante de la mesa directiva de casilla, pues dicha cuestión no la esgrimió ante el tribunal local ni ante la sala Regional.

Tampoco justifica la procedencia del medio impugnado el hecho de que también alegue que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, ya que la sala regional responsable se equivocó al momento de pronunciarse sobre el agravio de nulidad de casillas por error o dolo en escrutinio y cómputo como consecuencia vulnerando lo establecido en el artículo 17 constitucional, puesto que lo expuesto no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²², lo cual no acontece en el caso.

²² Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el tribunal local de modificar el resultado de la elección para la diputación local en el Distrito XV con sede en Guadalupe, Nuevo León.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1291/2024

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.